

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958



ADMINISTRACION: Imprenta Provincial.-Independencia núm. 2 Teléfono 21 10 63	PRECIOS DE SUSCRIPCION: Un Trimestre 200 ptas. Un Semestre 300 » Un Año..... 500 »	ANUNCIOS: Línea o fracción de línea..... 10 ptas. Franqueo concertado, 06/3
--	--	--

Número 269

Recaudación de Tributos del Estado

ZONA DE PIEDRAHITA

Municipio de Hurtumpascual

Don Eustasio Rodríguez López,
 Recaudador de Tributos del Estado de la Zona de Piedrahita.

HAGO SABER: Que en expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación por débitos a la **SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA** correspondiente a los años 1967 a 1974 ambos inclusive con esta fecha se ha trabado embargo sobre las siguientes fincas.

FINCAS EMBARGADAS

DEUDOR: LADISLAA BARROSO VASCO: Un Cereal de 4.ª al polígono 6, parcela 60, parage PARROS, hace 60,79 áreas, con un líquido imponible de 280 pesetas y un valor para la subasta de 7.000 pesetas.

Un Cereal de 4.ª al polígono 7, parcela 33, parage DEHESILLA, hace 27,58 áreas, con un líquido imponible de 127 pesetas, y un valor para la subasta de 3.175 pesetas.

Un Prado de 2.ª al polígono 21, parcela 344, parage ERAS DE ABAJO, hace 2,43 áreas, con un líquido imponible de 22 pesetas, y un valor para la subasta de 550 pesetas.

Un Cereal de 5.ª al polígono 27, parcela 55, parage MOLINILLO, hace 58,95 áreas, con un líquido

imponible de 230 pesetas, y un valor para la subasta de 5.750 pesetas.

Un Cereal de 3.ª al polígono 27, parcela 137, parage ERAS VALLADA, hace 89,30 áreas, con un líquido imponible de 924 psetas, y un valor para la subasta de 23.100 pesetas.

Un Prado de 4.ª al polígono 10, parcela 158, parage EL FRONTAL, hace 40,71 áreas, con un líquido imponible de 169 pesetas, y un valor para la subasta de 4.225 pesetas.

DEUDOR: VICTORIO BARROSO VASCO: Un Prado de 3.ª al polígono 1, parcela 62, parage RINCONES, hace 19,79 áreas, con un líquido imponible de 109 pesetas, y un valor para la subasta de 2.725 pesetas.

Un Prado de 4.ª al polígono 2, parcela 96, parage RINCONES, hace 5,17 áreas, con un líquido imponible de 21 pesetas, y un valor para la subasta de 525 pesetas.

Un Cereal de 3.ª al polígono 20, parcela 200, parage ROTURAS, hace 30,31 áreas, con un líquido imponible de 314 pesetas, y un valor para la subasta de 7.850 pesetas.

Un Cereal de 7.ª al polígono 4, parcela 39 parage CABEZA PARDA, hace 1.74,21 áreas, con un líquido imponible de 321 pesetas, y un valor para la subasta de 8.025 pesetas.

Un cereal de 5.ª al polígono 10, parcela 119, parage EL FRONTAL, hace 55,98 áreas, con un líquido imponible de 219 pesetas,

y un valor para la subasta de 5.475 pesetas.

Un Cereal de 6.ª al polígono 21, parcela 221 parage PRADO FUENTE CAMPILLO, hace 48,67 áreas, con un líquido imponible de 157 pesetas, y un valor para la subasta de 3.925 pesetas.

DEUDOR: JUAN DIAZ SAN- CHEZ: Un Prado de 3.ª al polígono 1, parcela 17, parage RINCONES, hace 9,89 áreas, con un líquido imponible de 55 pesetas, y un valor para la subasta de 1.375 pesetas.

Un Cereal de 4.ª al polígono 6, parcela 38 parage MAQUILLO, hace 27,86 áreas, con un líquido imponible de 128 pesetas, y un valor para la subasta de 3.200 pesetas.

Un Prado de 4.ª al polígono 6, parcela 107, parage NAVALLANILLOS, hace 20,26 áreas, con un líquido imponible de 84 pesetas, y un valor para la subasta de 2.100 pesetas.

Un Cereal de 4.ª al polígono 8, parcela 95, parage RODRIGUILLAS, hace 40,13 áreas, con un líquido imponible de 185 pesetas, y un valor para la subasta de 4.625 pesetas.

Un Cereal de 4.ª al polígono 11, parcela 37, parage CANALEJA, hace 41,25 áreas, con un líquido imponible de 190 pesetas, y un valor para la subasta de 4.750 pesetas.

Un Cereal de 3.ª al polígono 19, parcela 140, parage FUENTE LA DEHESA, hace 19,03 áreas, con un líquido imponible de 197 pe-

setas, y un valor para la subasta de 4.925 pesetas.

Un Cereal de 3.ª al polígono 27, parcela 78, parage MOLINILLO, hace 12,28 áreas, con un líquido imponible de 127 pesetas, y un valor para la subasta de 3.175 pesetas.

Un Prado de 3.ª al polígono 1, parcela 113, parage RINCONES, hace 34,64 áreas, con un líquido imponible de 191 pesetas, y un valor para la subasta de 4.775 pesetas.

Un Cereal de 3.ª y Prado de 4.ª al polígono 22, parcela 94, parage HUERTO SOPER, hace 4,86 áreas, con un líquido imponible de 35 pesetas y un valor para la subasta de 875 pesetas.

DEUDOR: GREGORIO JIMENEZ SANCHEZ: Un Prado de 4.ª al polígono 9, parcela 65, parage LOS COLLADOS, hace 61,28 áreas, con un líquido imponible de 254 pesetas, y un valor para la subasta de 6.350 pesetas.

Un Cereal de 4.ª al polígono 7, parcela 20, parage DEHESILLA, hace 37,61 áreas, con un líquido imponible de 173 pesetas, y un valor para la subasta de 4.325 pesetas.

Un Cereal de 4.ª al polígono 7, parcela 37, parage DEHESILLA, hace 55,16 áreas, con un líquido imponible de 254 pesetas, y un valor para la subasta de 6.350 pesetas.

Un Cereal de 3.ª al polígono 20, parcela 77, parage LA RAYA, hace 20,21 áreas, con un líquido imponible de 209 pesetas, y un valor para la subasta de 5.225 pesetas.

Un Cereal de 4.ª al polígono 30, parcela 82, parage VEREDAS, hace 43,77 áreas, con un líquido imponible de 201 pesetas, y un valor para la subasta de 5.025 pesetas.

Un Cereal de 3.ª al polígono 26, parcela 80, parage TEJERA, hace 29,48 áreas, con un líquido imponible de 305 pesetas, y un valor para la subasta de 7.625 pesetas.

DEUDOR: EMILIANO PEREZ:

Un prado al polígono 6, parcela 214, parage CERRILLO HORCA, de 4.ª clase, hace 40,53 áreas, con un líquido imponible de 168 pesetas, y un valor para la subasta de 4.200 pesetas.

Un Cereal de 3.ª al polígono 19, parcela 125, parage LABAJOS, hace 38,05 áreas, con un líquido imponible de 394 pesetas, y un valor para la subasta de 9.850 pesetas.

Un Prado de 3.ª al polígono 28, parcela 236, parage PRADO ZARZA, hace 1.76,85 áreas, con un líquido imponible de 976 pesetas, y un valor para la subasta de 24.400 pesetas.

Un Cereal de 5.ª al polígono 29, parcela 15, parage CERRADO DE PRAGUANTE, hace 49,97 áreas, con un líquido imponible de 195 pesetas, y un valor para la subasta de 4.875 pesetas.

DEUDOR: PEDRO PEREZ: Un Cereal de 6.ª al polígono 1, parcela 30, parage LAGUNA, hace 29,69 áreas, con un líquido imponible de 96 pesetas, y un valor para la subasta de 2.400 pesetas.

Un Cereal de 7.ª al polígono 2, parcela 88, parage CAMINO SAN MIGUEL, hace 72,39 áreas, con un líquido imponible de 133 pesetas, y un valor para la subasta de 3.325 pesetas.

Un Cereal de 5.ª al polígono 11, parcela 4, parage NAVAVELLOSA, hace 15,47 áreas, con un líquido imponible de 60 pesetas, y un valor para la subasta de 1.500 pesetas.

DEUDOR: ELOY PEREZ GARCIA: Un Cereal de 5.ª al polígono 20, parcela 136, parage VEREDA VALHONDO, hace 80,83 áreas, con un líquido imponible de 316 pesetas, y un valor para la subasta de 7.900 pesetas.

Un Cereal de 4.ª al polígono 20, parcela 148, parage LA CABEZA, hace 50,52 áreas, con un líquido imponible de 232 pesetas y un valor para la subasta de 5.800 pesetas.

DEUDOR: PEDRO PEREZ GOMEZ: Un Cereal de 7.ª al po-

lígono 2, parcela 48, parage NAVAPALACIOS, hace 1.03,42 H. con una riqueza imponible de 190 pesetas, y un valor para la subasta de 4.750 pesetas.

Un Cereal de 4.ª al polígono 7, parcela 32, parage DEHESILLA, hace 27,58 áreas, con una riqueza imponible de 127 pesetas y un valor para la subasta de 3.175 pesetas.

Un Cereal de 5.ª al polígono 21, parcela 148, parage CERRO DE AVILA, hace 68,13 áreas, con un líquido imponible de 266 pesetas, y un valor para la subasta de 6.650 pesetas.

Un Cereal de 4.ª al polígono 28, parcela 33, parage NAVA LOS HACES, hace 49,13 áreas, con un líquido imponible de 226 pesetas, y un valor para la subasta de 5.650 pesetas.

Un Cereal de 4.ª al polígono 29, parcela 32, parage CERRADO PRAGUANTE, hace 29,97 áreas, con un líquido imponible de 138 pesetas y un valor para la subasta de 3.450 pesetas.

Un Cereal de 5.ª al polígono 8, parcela 13, parage LOS MOLINILLOS, hace 60,20 áreas, con un líquido imponible de 325 pesetas, y un valor para la subasta de 8.125 pesetas.

Un cereal de 7.ª al polígono 11, parcela 79, parage NARILOSA, hace 1.54,77 H., con un líquido imponible de 285 pesetas y un valor para la subasta de 7.129 pesetas.

Un Cereal de 2.ª al polígono 29, parcela 124, parage VALDURUEGO, hace 24,98 áreas, con un líquido imponible de 373 pesetas, y un valor para la subasta de 9.325 pesetas.

Un Cereal de 4.ª al polígono 30, parcela 67 parage VEREDAS, hace 38,91 áreas, con un líquido imponible de 179 pesetas, y un valor para la subasta de 4.475 pesetas.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de este

Partido a favor del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION.

En cumplimiento de los dispuesto en el art. 120,3 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta diligencia de embargo a los deudores por medio del BOLETIN OFICIAL de la Provincia y tablón de anuncios de la Alcaldía correspondiente durante el plazo de 15 días por estar declarados en rebeldía, y por el mismo conducto a los terceros poseedores o acreedores hipotecarios si los hubiere: Exhíbase según previene el art. 121 de dicho texto legal los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad y llévense a efecto las actuaciones pertinentes y remisión en su momento de este expediente a la Tesorería de Hacienda de esta Provincia para la autorización de la subasta, conforme determina el art. 133 del mencionado Reglamento.

En Piedrahita, a once de febrero de mil novecientos setenta y seis.—El Recaudador, *Eustasio Rodríguez López*.

Número 325

Municipio de San Martín de la Vega

Don Eustasio Rodríguez López Recaudador de Tributos del Estado de la Zona de Piedrahita.

CERTIFICO: Que en expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación contra deudores que se citarán, por débitos a la SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA, correspondiente a los años 1973 y 1974 se ha dictado lo siguiente.

PROVIDENCIA: Resultando desconocido el paradero de los deudores así como persona que los represente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 99-7 del Reglamento General de Recaudación, requiérase a los mismo, para que en el plazo de OCHO días comparezcan en este expediente señalen domicilio o nombren representante, con la advertencia de que si no lo hicieron dentro del plazo señalado se proseguirá en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propie-

dad en el caso de que se embarguen inmuebles o derechos reales.

DEUDORES, AÑO A QUE CORRESPONDE EL DEBITO

Angela Sánchez, 1973 y 1974.

Lo que se hace público en la forma dispuesta en el artículo antes mencionado.

Piedrahita a diez y seis de Febrero de mil novecientos setenta y seis.—El Recaudador, *Eustaquio Rodríguez López*.

Número 319

Municipio de Barco de Avila

Don Eustasio Rodríguez López, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona de Piedrahita.

CERTIFICO: Que en expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación contra D.^a Rufina Jiménez Coll HR, por débitos a la Hacienda Pública por los conceptos de RUSTICA Y SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA, correspondientes a los años 1972 - 1973 y 1974 se ha dictado la siguiente.

PROVIDENCIA: Resultando desconocido el paradero de la deudora así como persona que la represente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 99-7 del Reglamento General de Recaudación, requiérase a la misma para que en el plazo de OCHO días comparezca en este expediente, señale domicilio o nombre representante, con la advertencia de que si no lo hiciera dentro del plazo señalado se procederá en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al Señor Registrador de la Propiedad en el caso de que se embarguen inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma dispuesta en el artículo antes mencionado.

Piedrahita a diez y siete de Febrero de mil novecientos setenta y seis.—El Recaudador, *Eustaquio Rodríguez López*.

Número 318

Municipio de Barco de Avila

Don Eustasio Rodríguez López, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona de Piedrahita.

CERTIFICO: Que en expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación contra Don ANGEL CALZADA HERRERA, por débitos a la Hacienda Pública por el concepto de Impto.

Industrial Cuota Beneficios, correspondiente al año 1971 se ha dictado la siguiente.

PROVIDENCIA: Resultando desconocido el paradero del deudor así como persona que lo represente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 99-7 del Reglamento General de Recaudación, requiérase al mismo para que, en el plazo de OCHO días comparezca en este expediente señale domicilio o nombre representante, con la advertencia de que si no lo hiciera dentro del plazo señalado se procederá en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, y se expedirán los oportunos mandamientos al Señor Registrador de la Propiedad en el caso de que se embarguen inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma dispuesta en el artículo antes mencionado

En Piedrahita a diez y siete de Febrero de mil novecientos setenta y seis.—El Recaudador, *Eustasio Rodríguez López*.

Número 320

Municipio de Barco de Avila

Don Eustasio Rodríguez López, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona de Piedrahita.

CERTIFICO: Que en expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación contra Don CECILIO PEREZ MATEOS, por débitos a la SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA, correspondiente al año 1974 se ha dictado la siguiente.

PROVIDENCIA: Resultando desconocido el paradero del deudor así como persona que lo represente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 99-7 del Reglamento General de Recaudación, requiérase al mismo para que en el plazo de OCHO días comparezca en este expediente, señale domicilio o nombre representante con la advertencia de que si no lo hiciera dentro del plazo señalado se procederá en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, y se expedirán los oportunos mandamientos al Señor Registrador de la Propiedad en el caso de que se embarguen inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma dispuesta en el artículo antes mencionado

En Piedrahita a diez y siete de Febrero de mil novecientos setenta y seis.—El Recaudador, *Eustasio Rodríguez López*.

Sección del Boletín Oficial del Estado

Número 1.614

I. — DISPOSICIONES GENERALES.

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 18 de junio de 1976 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1976-77 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1976-77.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1.º *Periodos hábiles,*

Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general.—Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y jabalí.—Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco y corzo.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés y muflón.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Urogallo.—En la Cordillera

Cantábrica y estribaciones: Desde el último domingo de abril hasta el primer domingo de junio. En la Cordillera Pirenaica y estribaciones: Desde el segundo domingo de mayo hasta el tercer domingo de junio.

Avutarda.—Desde el último domingo de febrero hasta el primer domingo de abril.

Becada.—Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra, se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas:

Anátidas: Gansos y patos.

Ráldas: Rascón, polla de agua, fochas y polluelas.

Limícolas: Chorlitos, avefrías, correlimos, achíbebes, andarrios, agujas, zarapitos y becicinas.

Somormujos: Zampullines y labancos.

Garzas y flamencos.

Gaviotas: Charranes y fumareles.

Aves marinas: Colimbos, pardelas, alcatraces, cormoranes y álcidas.

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos o flotantes, con o sin el auxilio de cimbeles y reclamos, tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

A partir del cierre del periodo hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

En atención a las circunstancias biológicas y climáticas imperantes en las zonas húmedas de La Mancha y de Levante y en

las Marismas del Guadalquivir, donde existen importantes zonas de cría de nuestras especies indígenas, el ánade real o pato azulón (*Anas platyhynchos*) y la focha común (*Fulica atra*), a partir del cierre del periodo hábil de caza menor y hasta el primer domingo de marzo queda prohibida la caza de estas dos especies en las provincias de Ciudad Real, Toledo, Castellón, Valencia, Alicante, Sevilla, Cádiz y Huelva; en cambio el periodo hábil de caza de todas las aves acuáticas, incluidas las especies indígenas citadas, comenzará el segundo domingo de septiembre en las provincias de Toledo, Sevilla y Cádiz, y el tercer domingo de septiembre, en las de Ciudad Real, Castellón, Valencia, Alicante y Huelva.

Antes del segundo domingo de octubre, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres

Perdiz con reclamo.—El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1976-77, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el periodo hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Codorniz y tortola.—El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor, más el periodo de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden.

Paloma torcaz, urraca, chova, grajilla y corneja.—El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor, más el periodo de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de

esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º.

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

Estorninos, tordos y zorzales.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º de esta Orden.

Palomas migratorias en pasos tradicionales.—Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles. Los puestos de tiro tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17,8 y 25,7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto, deberán adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del ICONA y encaminado a evitar posibles desórdenes o aprovechamientos abusivos.

Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el BOLETIN OFICIAL de las provincias afectadas

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Zaragoza y Soria se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero has-

ta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

Mamíferos predadores (lobo, zorro, gineta, turón, marta, garduña, tejón y comadreja).—Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero, para el lobo, y hasta el primer domingo de febrero, para las restantes especies.

En terrenos sometidos a régimen cinegético especial las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de estas especies con lazos, cepos y trampas tipo caja durante todo el año. Dichas Jefaturas Provinciales podrán autorizar también la celebración de batidas contra el lobo y contra el zorro en estos terrenos y época de veda, siempre que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, se considere necesario controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de predadores requerirá la previa autorización del Gobernador Civil y se ajustará a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA, quedando encomendada a la citada Jefatura la vigilancia y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas que las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estimen oportunas, declaren la emergencia cinegética temporal.

ISLAS CANARIAS

Los períodos hábiles de caza para las distintas islas de las provincias de Santa Cruz de Te-

nerife y Las Palmas figuran en el artículo 17 de la presente Orden.

ISLAS BALEARES

Caza menor, excepto conejo.—Del tercer domingo de septiembre al tercer domingo de enero.

Conejo.—Del 15 de agosto al tercer domingo de enero.

Becada y aves acuáticas.—Del tercer domingo de septiembre al primer domingo de febrero.

Estorninos, tordos y zorzales.—del tercer domingo de septiembre al tercer domingo de enero y, en su caso, el período de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º de esta Orden.

Art. 2.º *Protección a la caza en general.*

Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de cartuchos de fuego anular. Salvo autorización expresa del ICONA, debidamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional. Asimismo se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de postas en tanto estén practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos (artículo 17.c del Decreto de 21 de julio de 1972).

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (artículos 46.2.i, 48.2.14 y 43.3.18).

Art. 3.º *Protección a la caza mayor.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.6 del Reglamento de Caza, se recuerda que en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial sólo se podrá autorizar una montería en una mancha determinada y en una misma temporada cinegética.

Salvo lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden para la caza del jabalí, sólo se autorizará la celebración de monterías en los

cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor.

Si después de autorizada una montería en un coto para una fecha determinada ésta no llegara a celebrarse, la Jefatura Provincial del ICONA podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuese anterior, en menos de diez días, a las de celebración, de las monterías previamente autorizadas en los cotos colindantes o cercanos.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del ICONA, dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante su periodo hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no sea rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a las Jefaturas Provinciales del ICONA del resultado de cada cacería en plazo no superior a diez días después de su celebración.

En las manchas de los cotos de caza existentes en las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y Toledo, donde no se celebren monterías, sólo podrá cazarse un máximo de dos veces por el procedimiento de ganchos o batidas, considerándose como tales las cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve o en las que se empleen un número de perros igual o menor de quince para batir la mancha. Estos ganchos o batidas, en número de uno o dos por temporada, según sea la extensión de la mancha a batir, serán autorizados por las Jefaturas Provinciales del ICONA previa petición de los interesados y con aplicación de las mismas normas especificadas en el artículo 32, apartados 2, 3, 4, 6 b), 9, 10 y 11 del Reglamento de

Caza para la celebración de monterías.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos o batidas en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo y cabra montés, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de crías.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, gamos, machos monteses y rebecos en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares en las otras.

En la especie de ciervo queda también prohibida la caza de horquillones.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos, se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Art. 4.º *Protección a la caza menor y a las aves acuáticas.*

Durante los periodos hábiles de la caza menor en general y de las aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Alava (excepto en los municipios de la vertiente cantábrica), Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, La Coruña, León, Lérica, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra (zona Sur), Orense, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y

Zaragoza, el ejercicio de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional y provincial. Esta limitación se podrá hacer extensiva a cualquier otra provincia, siempre que así lo acuerde la Dirección del ICONA a propuesta del Consejo Provincial de Caza.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

Art. 5.º *Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.*

En los cotos de caza mayor legalmente establecidos se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rechecho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del ICONA a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado, como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su periodo hábil, se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Art. 6.º *Caza del rebeco, cabra montés, muflón, corzo, ciervo, gamo, avutarda y urogallo en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.*

Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas deberán hacer público los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies, que a

propuesta de las mismas apruebe ese Instituto. Al mismo tiempo, y habida cuenta de que en estos planes de aprovechamiento se fija un número limitado de ejemplares a abatir, las Jefaturas Provinciales del ICONA indicarán en sus provincias respectivas, o en distintas zonas de las mismas, los procedimientos de caza autorizados en cada una de aquellas, de acuerdo con las características del terreno y con las de la especie cuya caza se trate de controlar.

Art. 7.º Caza del urogallo y de la avutarda en terrenos acotados.

Tratándose de terrenos acotados, la caza de las especies avutarda y urogallo, se ajustará al cupo que, oídos los titulares interesados, y previa petición de los mismos, deberán establecer las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 8.º Media veda.

El período hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, chova, grajilla y corneja, además de lo establecido con carácter general para la caza menor, será el comprendido como máximo, entre los días 15 de agosto y 26 de septiembre, ambos inclusive.

No obstante, los Gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, podrán reducir dicho período hábil, dentro de las fechas límite indicadas, hasta un mínimo de ocho días de duración. En cualquier caso se entenderá que si la decisión que se adopte respecto a la fijación del período hábil de media veda en una determinada provincia, no se publica en el «Boletín Oficial» de la misma, antes del día 10 de agosto, dicho período será el comprendido entre los días 15 de agosto y 5 de septiembre para la provincia de referencia.

Finalmente, en las provincias o en aquellas zonas de las mismas donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda a la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de caza menor. Esta decisión deberá aparecer en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, antes del día 1 de agosto.

Art. 9.º Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.

Se faculta a los Gobernadores civiles, oído por estos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a los estorninos, tordos y zorzales, a las de las palomas torcaces o a la de todas estas especies a la vez, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine, o pueda originar daños a la agricultura. Durante la referida prórroga, que concluirá, como máximo el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma, o a su práctica desde puestos fijos en los lugares de paso.

Asimismo se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las urracas, chovas, grajillas y cornejas, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine, o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma.

Las resoluciones que se adopten al respecto, deberán publicarse en el BOLETIN OFICIAL de las provincias afectadas.

Art. 10. Captura en vivo de aves fringílicas y embercidas.

Las Jefaturas Provinciales del ICONA, podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringílicas pinzón, verderón, pardillo, jilguero, charariz, y lúgano, y de las embercidas triguero y escribanos, a miembros de las sociedades pajariles federadas, y de las Sociedades ornitológicas sindicadas durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que, en su conjunto, no podrá exceder de sesenta. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales, y en ellas se especificará el número máximo de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados, así como las artes permitidas.

Art. 11. Perros errantes.

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes por mediación de sus

guardas. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a tres meses, pudiendo ser renovado sucesivamente y por los mismos períodos de tiempo, si las circunstancias así lo aconsejasen.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los Gobernadores civiles, quienes así lo estiman procedente, solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Delegaciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados, o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y control de estas batidas quedará encomendada a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 12. Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la Agricultura. Monterías, batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí.

Teniendo en cuenta el aumento de población que ha experimentado el jabalí en los últimos años, así como la dificultad que supone cazarlo con el limitado número de perros o de escopetas que pueden intervenir en los ganchos o batidas, las Jefaturas Provinciales del ICONA, podrán autorizar la celebración de monterías, durante el período hábil de caza de esta especie, en aquellos cotos de caza menor donde circunstancialmente aparezca el jabalí, y no exista ninguna otra especie de caza mayor. Dichas Jefaturas Provinciales, a petición de los titulares interesados, concederán las autorizaciones pertinentes, para un número máximo de escopetas y de perros a intervenir en estas cacerías de jabalí de acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir.

Por otra parte queda autorizada la celebración de aguardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie, durante su período hábil en todos los cotos de caza.

Finalmente, y con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a di-

versas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972 por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda.

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.—Con el fin de evitar los daños producidos por los conejos en los cultivos agrícolas colindantes con zonas de monte bajo, y teniendo en cuenta asimismo que la evolución de la mixomatosis aconseja adoptar determinadas medidas encaminadas a armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación evitándose, en cuanto sea posible, los contagios y pérdida de renta acaecidos durante los meses estivales, como consecuencia de la epizootia citada, se recuerda la Orden de este Departamento de 16 de mayo de 1973, por la que se dictan normas para la caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en épocas de veda.

Art. 13. Reglamentaciones especiales.

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25,2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden, serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese instituto en uso de las facultades que se otorgan en el mencionado artículo y número.

Art. 14. Modalidades tradicionales de caza.

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25,6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de las poblaciones animales. A tales efectos y a fin de proteger la población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse al territorio nacional, no se autorizará su caza antes del día 15 de agosto, fecha límite de apertura de la «media veda» fijada en el artículo 8.º de la presente Orden.

Art. 15. Especies protegidas en todo el territorio nacional.

Por razones de carácter científico, o por referirse a especies en vías de ex-

tinción, queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: Cabra montés pirenaica, oso, lince, gato montés, armiño, meloncillo, nutria, gavilán ratonero común, águila calzada, águila púrpura, águila imperial, águila real, águila cu-lebrera, aguilucho pálido, aguilucho cenizo, aguilucho lagunero, alimoche común quebrantahuesos, buitre negro, buitre común, halcón común, alcotán, halcón de Eleonor, esmerejón, cernícalo primilla, cernícalo vulgar, águila pescador, elanio azul, halcón abejero, milano real, milano negro, azor, buho real, buho chico, lechuza campestre, autillo, mochuelo común, cárabo común, lechuza común, cigüeña común, cigüeña negra, calamón común, morito, grulla común, espátula, porrón pardo, malvasía o bamboleta, tarro canelo o lavanco, focha cornuda y gaviota picofina. Todas estas especies son las relacionadas en el decreto 2.573/1973 de 5 de octubre.

Asimismo, y en previsión de que distintas aves migratorias no comunes en España, aparezcan circunstancialmente en el territorio nacional, queda prohibida, entre estas especies, la caza del cisne y del flamenco.

Art. 16. Medidas de seguridad.

Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados, la fecha y mancha en la que vaya a celebrarse la montería.

Art. 17. Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.

Salvo indicación en el contrario, estas limitaciones o excepciones, se aplicarán únicamente en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común. Cualquier otra limitación similar a las establecidas en el presente artículo, deberá ser tramitada de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el artículo 18 de esta orden.

AVILA

a) En toda clase de terrenos, el período hábil de la caza menor en general, terminará el tercer domingo de enero.

b) Queda prohibida la caza de la cabra montés.

Art. 18. Medidas circunstanciales.

Se faculta a este Instituto para que oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados, pueda:

a) Decretar la veda total o parcial en determinadas comarcas.

b) Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.

c) Establecer limitaciones respecto al número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo deberán insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, o provincias afectadas y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido al menos cinco días hábiles contados a partir del de su inserción.

Art. 19. Recomendaciones.

Se recomienda a todas las autoridades y en especial a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 c) del vigente Reglamento de Caza.

Art. 20. Infracciones.

La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden, será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave, especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1976.—Oña-Gil.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

(Del «Boletín Oficial del Estado» del día 23 de junio de 1976).